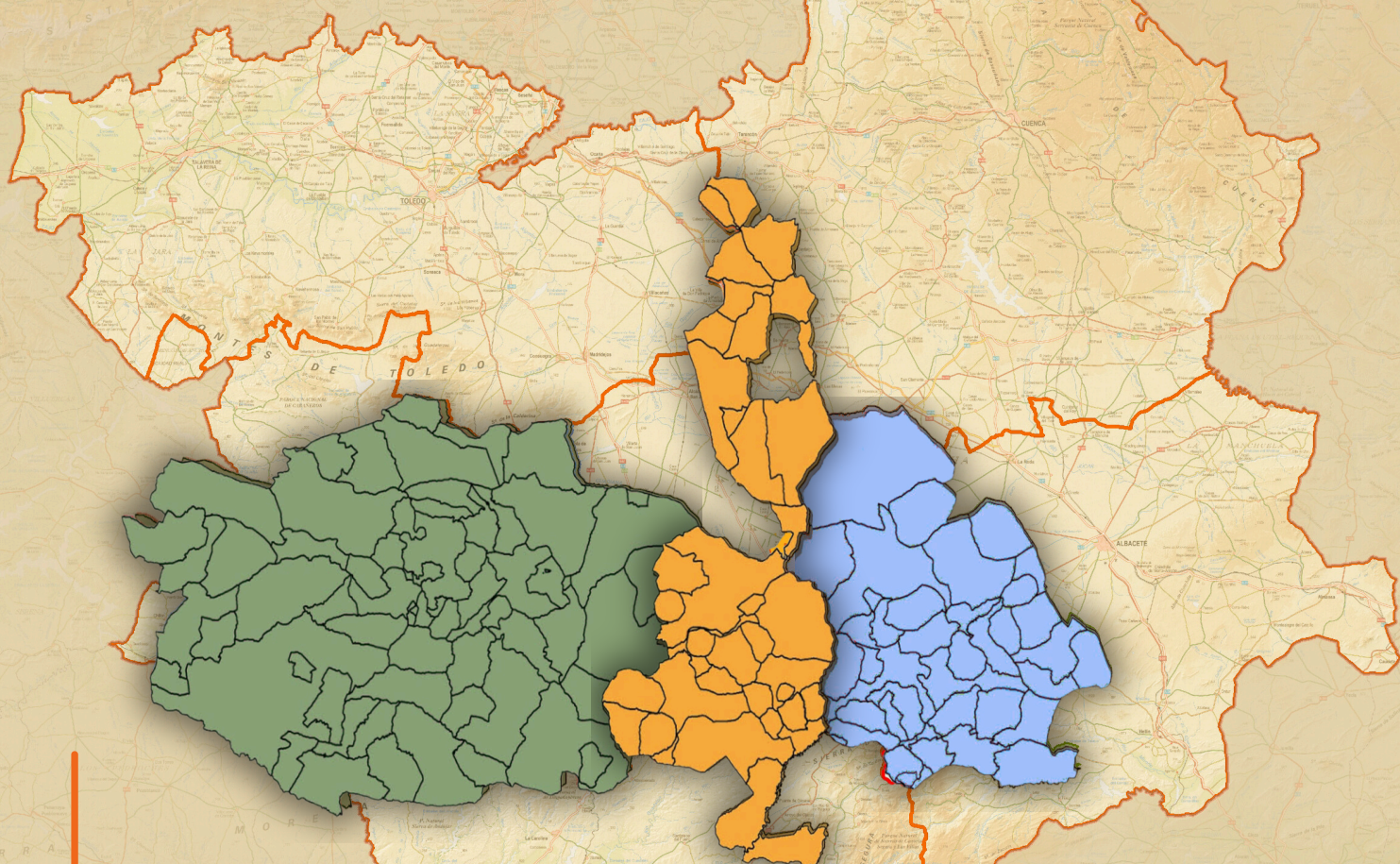


LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

VOL. 2

CAÑADA DE CALATRAVA-
POZUELOS DE CALATRAVA, LOS



Dykinson, S.L.

EDUARDO RODRÍGUEZ ESPINOSA
M^a DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ DOMENECH

Este libro se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i PID2019-106735GB-C21 / 1003080035 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación, subproyecto del proyecto coordinado: Las fuentes geohistóricas, elemento para el conocimiento continuo del territorio: retos y posibilidades de futuro a través de su complementariedad (FGECCT) y del Convenio de Colaboración Dirección General del Catastro-FUAM ref. 138250, de los que es investigadora principal la Dra. Concepción Camarero Bullón.

Esta investigación también se ha realizado bajo el marco del Convenio de colaboración I+D+I entre Universidad de Castilla La Mancha y el Instituto de Estudios Manchegos. Institución del CSIC (230224CONV) titulado: El catastro de Ensenada en la provincia de la Mancha (2023-2027)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

@ Eduardo Rodríguez Espinosa y M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN:979-13-7006-170-8

DOI: <https://doi.org/10.14679/3964>

Eduardo Rodríguez Espinosa y
M^ª de los Ángeles Rodríguez Domenech

**LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS
RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO
DE ENSENADA (S. XVIII)**

Vol. II
Cañada de Calatrava-Pozuelos de Calatrava, Los

Instituto de Estudios Manchegos (CSIC)
2025

Plan General de la obra

Vol. I. Presentación. Estudio preliminar. Abenojar-Campo de Criptana

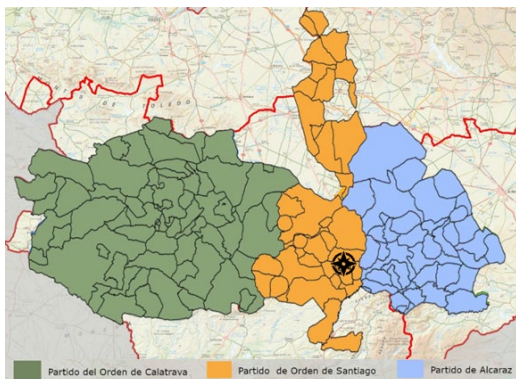
Vol. II. Cañada de Calatrava – Pozuelos de Calatrava, Los

Vol. III. Puebla de Don Rodrigo - Viso del Marqués



ÍNDICE (VOL. II)

29. [Cañada de Calatrava](#)
30. [Cañamares](#)
31. [Caracué](#)
32. [Carrión de Calatrava](#)
33. [Carrizosa](#)
34. [Castellar de Santiago](#)
35. [Ciudad Real](#)
36. [Corral de Calatrava](#)
37. [Cotillas](#)
38. [Cózar](#)
39. [Chiclana](#)
40. [Daimiel](#)
41. [Fernán Caballero](#)
42. [Fuencaliente](#)
43. [Fuenllana](#)
44. [Fuente el Fresno](#)
45. [Granátula de Calatrava](#)
46. [Hinojosos, Los](#)
47. [Horcajo de Santiago](#)
48. [Lezuza](#)
49. [Luciana](#)
50. [Malagón](#)
51. [Manzanares](#)
52. [Membrilla](#)
53. [Mestanza](#)
54. [Miguel Esteban](#)
55. [Miguelturra](#)
56. [Montiel](#)
57. [Moral de Calatrava](#)
58. [Munera](#)
59. [Osa de Montiel](#)
60. [Peñas de San Pedro](#)
61. [Picón](#)
62. [Piedrabuena](#)
63. [Porzuna](#)
64. [Pozuelo de Calatrava](#)
65. [Pozuelos de Calatrava, Los](#)



56. MONTIEL ⁽⁴⁴⁾

(Montiel)

En la villa de Montiel, a dos días del mes de octubre de mil setezientos y zinquenta y dos años, ante el señor don Josep Antonio Oviedo y Villalpando, Juez Subdelegado para practicar la diligencias conduzentes a el establezimiento de la Única Contribuzión, en ellas comparezieron los señores: don Joachín González de Molina y don Phelipe Muñoz de Hordenes, Alcaldes en ella por ambos estados; don Juan Muñoz de Hordenes, Alguacil Maior, perpetuo y decano; don Fernando Muñoz Camero, Fiel Executtur, con voz y voto en dicha villa, perpetuo; Antonio Miguel Sánchez de el Valle, Regidor anual, y don Phelipe González de Molina, ProcuradorSíndico General, también anual, por su estado; Joséph Muñoz y Pedro Algaba Márquez, nombrados por ancianos; Franzisco Cañadas y Franzisco Antonio Salmerón, por labradores, peritos e inteligentes en esta villa, su vezindario, término y comprehensión de sus tierras y calidades; y Vizente Atonio Murueta, escribano de Ayuntamiento, y bajo de juramento, que fecho tienen, prometieron decir verdad; y hallándose presente a este acto el muy reverendo padre fray Franzisco González, religioso de Nuestro Padre San Franzisco de la antigua y rregular observanzia, que de presente haze ofizio de cura theniente en la Iglesia parroquial de esta dicha villa de Montiel por ausencia de don Pedro Salvador, cura propio de dicha parroquial, mediante recado político que le a prezedido para esta diligencia. Y estando así juntos y congregados se les pasó a interrogar a los expresados concurrentes por el tenor de las preguntas del Interrotatorio impreso, a lo que rrespondieron lo siguiente:

1. Cómo se llama la población

A la primera pregunta respondieron que esta población se llama la villa de Montiel.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

⁴⁴ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1^a Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L472_312/377, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. n^o 716. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:3SHT-DRFQ-V3R?wc=MDNZ-DWL%3A166169201%2C167604901%2C167622301&cc=1851392>

A esta Respondieron que esta villa es una de las comprendidas en el suelo y término de el Campo de el Señor Santiago, de el Partido de la villa de Villanueva de los Infantes, y que no conoze otro dueño y superior que a su Magestad (Dios le guarde) como administrador perpetuo de dicha Orden y Cavallería de Santiago, por cuya razón percive su Magestad las reales **Alcabalas, Cientos** y servicios de Millones, como también el **Servicio Real Ordinario y Extraordinario**, de mil doscientos y treinta y cinco rreales de vellón en que está encabezada, anualmente, por dichos derechos.

Asimismo, percive su Magestad, en calidad de Gran Maestre de dicha Orden, el derecho que se dize el **Pedido de San Miguel**, por el que paga esta villa, anualmente, sesenta reales vellón a la Mesa Maestral, en su rreal nombre; que son los derechos que pertenezzen a su Magestad, como tal soberano.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta respondieron que el territorio que ocupa esta villa es, de levante a poniente, ttres leguas y media, poco más o menos, de una ora cada legua; y de norte a sur, ttres leguas de ora; y de zircunferencia, diez y seis leguas de hora, sin yncluirse las *Hijuelas de Abufettas* que de él dimanan, que una de ellas, llamada la *Abufeta de Guebras*, ttiene de longittud como dos leguas y media de ora cada una, de lattittud legua y media de ora, y de zircunferencia ocho leguas de ora, cuya Abufetta ttiene dos veredas que ttiene una legua de hora de longittud, y ochenta varas de latitud; la *Abufeta*, llamada *Calderones de las Manchas*, tiene de longitud, quatro leguas y media de ora, y de latitud poco más de una legua de ora y de zircunferencia, diez leguas de ora; la *Abufeta de el Salido*, tiene de longitud como legua y media de ora, y de latitud algo más de una legua de ora, y de zircunferencia poco más de veinticuatro leguas de ora. El término expresado linda por el levante con el de Villanueva de la Fuente, a el norte con los término de las villas de Carrizosa, Alambra, Infantes y Fuenllana; a poniente con los de las villas de la Puebla y Villa Manrique, y a el sur con los de Segura de la Sierra y Bienservida. Y las dichas *Abufetas*, descabezan y lindan con los términos de las villas de Alcubillas, Cózar, Almedina, Alcaraz, Terrinchez, Alualadejo y Villahermosa; que su figura dieron en papel separado para que se ponga en este Interrogatorio.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta respondieron que en el término de esta villa ay, en las vegas de los ríos de *Segurilla, Jabalón* y *Azuel*, tierras de regadío, con aguas de dichos ríos, aunque no se usa de dicho riego para las siembras de trigo, zebada y zenteno, a causa del mucho daño que an experimentado, de unos años a esta parte, que padezen las referidas siembras con el dicho riego. También en tierras de primera, segunda y tercera calidad para pastos, sembradura y secano de

primera, segunda y tercera calidad para dichos pastos, y alguna montuosa por los matorrales que tiene de inferior calidad, y ninguna de dichas especies de tierra producen más de una cosecha a el año, pues todas nezesitan de yntermedio o barbechera en esta forma: Las de **primera calidad y regadío** se siembran dos años continuos, el uno de trigo y el otro de zebada, y el tercero la dejan de barbechera y entonzes se siembra de hortaliza y se vuelven a sembrar con la misma alternatiba. Las tierras de **primera calidad, sembradura y secano**, se siembran con año de yntermedio de varbechera, de suerte que, en seis años, dan tres siembras.

Las de **segunda calidad y secano** de la misma forma se siembran con año de yntermedio de varbechera, llevando asimismo, en seis años, tres siembras, pero con la diferencia que, pasados los dichos seis años, les dan dos de descanso para bolver a continuar en la misma forma. Las de **tercera calidad de secano** se siembran también con año de yntermedio, en quatro años dos siembras, y se dejan descansar, a lo menos tres años, para volber alternatibamente a sembrarla.

Lleban dos frutos, uno de la tierra y otro en dichos árboles, y lo restante del término es de las Encomiendas que dejan dicho y lo demás de pasto, dehesas y valdíos con muchos cerros fragosos y sierras.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta rrespondieron que las tierras de regadíos y las de primera calidad de secano son de buena calidad, las de segunda de mediana, y las de tercera de ynferior calidad. Las de plantío de **árboles frutales** son de buena y mediana calidad. La dehesa boyal de esta villa para **pasto y labor**, como también otras dehesas y valdíos para pasto, sólo tienen de buena, mediana e ynferior calidad y alguna ynculta por naturaleza.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta respondieron que en las tierras que an declarado no ay otro plantío que el que tiene una huerta de árboles frutales, propia de don Blas Buenache, vezino de Ynfantes, que son membrillos, perales, ziruelos, guindos, olivos, nogueras y algunos álamos blancos, con ciento quinze pies de parra a el rededor de su cerca. Un huerto pequeño de don Fernando Camero, plantado con sesenta y cinco pies de parra alrededor de su cerca, quatro perales y un membrillo, y, aunque tiene otros árboles, son ynfructíferos. Don Diego Jaraba tiene, en la Rivera del río *Salido*, una pieza de tierra plantada con álamos negros. Joséph Moreno y Luisa Marttínez y Manuela González, tienen una pieza de tierra partida, plantada de vides, almendros, perales y tres olivas, que es la única tierra que ay plantada en todo el término de esta villa.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta respondieron que los plantíos que dejan declarados en la antezedente pregunta están en la huerta de don Blas Buenache, en el huerto de don Fernando Camero y la pieza de tierra de don Diego Jarava, se hallan en tierras de primera calidad y regadío y la de dicho Joseph

Moreno y consortes es tierra de segunda calidad y secano en la que tienen hecho el plantío que dejan expresado en dicha pregunta, que es en lo que su razón pueden decir.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta respondieron que los plantíos que dejan dicho ay en esta villa están dispersos, sin orden de hileras, en toda la tierra de sus respectivos dueños, a excepción de las parras que están puestas con rregla en circunferencia por la ttapería de dicha huertta.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta respondieron que en esta villa, de ynmemorial tiempo a esta parte, sin haver noticia en contrario, no se a usado de medida de tierra en manera alguna, y para ynteligencia y gobierno de los vezinos se tiene por estilo común e ynconcurso el rregirse por: cada fanega de tierra, una fanega de doze zelemenos de puño de siembra, y así se viene en conozimiento de las fanegas que tiene cada pieza de tierra según dicho estilo, y así an pasado sus ventas de unos en otros y corren los arrendamientos, con este rrégimen y gouierno.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta respondieron que el término de esta villa, bajo de el poco más o menos, tiene sesenta y un mil fanegas de tierra en las especies siguientes: De **regadío**, con las aguas corrientes de los ríos *Javalón*, *Segurilla* y *Azuel*, para sembradura, y sirven también para hortaliza, de las quales todas son de buena calidad por gozar todas las vegas de dichos ríos, como doscientas zinquenta fanegas. Zinquenta mil seiscientas y treinta y ocho fanegas para **sembradura y secano**, y en ellas, como tres mil, de buena calidad; de mediana, cinco mil fanegas; y de la ynferior calidad, treinta mil, pues las restantes hasta las quarenta mil son yncultas por haverse las comido el monte. Pobladas de parras, **vides**, **árboles frutales** y **álamos negros**, tres fanegas y ocho zelemenes, de buena y mediana calidad. De segunda calidad plantada de vides y algunos árboles frutales, siete fanegas y cinco zelemenes. Trezemil y quinientas, poco más o menos, para **pasto**, así común, como de dehesas, así desta villa como de Encomiendas, en las quales dichas dehesas ay, de labor, mil doscientas y noventa fanegas, en la de *Balverde*, la de *Torres*, la de *Matillas* y la dehesa llamada *boyal*, de buena, mediana e inferior calidad. Y las dos mil doscientas y quarenta y ocho **yncultas** por naturaleza y hasta unas seis mil de tierra **ynútil**, por hauer este ttérmino muchos zerros y sierras fragosas.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta respondieron que, en esta villa y su término, no se cojen otros frutos que el de tt trigo, zebada y zenteno y algunas hortalizas, que se hechan sólo de melones, un poco de cáñamo en las tierras que son aparentes, y en otras, criadillas o papas y navos, de cuias especies también en corta cantidad, y en las tierras que son a propósito: cabritos, queso, lana, muletos, potros,

pollinos, bezerros y lechones, aunque de todo es poca cantidad respecto de la cortedad de esta villa y el poco ganado que ay en ella.

12. *Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.*

A esta rrespondieron que, en las tierras de primera calidad y **regadío**, respecto de ser todas de primera calidad aunque no se usan de riego para la siembra sí sólo para hortaliza en los años que le corresponde de varvechera, como dejan dicho según estilo práctico y observado en esta villa por experiencia, se disfrutan en el ruedo de nueve años con tres siembras de trigo, que con una hordinaria cultura, produce, cada fanega de puño de siembra, ocho fanegas, y rrespecto de cojer cada cuerda de tierra por necesitar de mucho pan, una fanega y ocho zelemines de puño, le corresponden, a cada una de dichas cuerdas, treze fanegas y quatro zelemines de trigo; tres siembras de zebada, que con la misma hordinaria cultura, produce cada fanega, a diez fanegas, y por cojer cada una de dichas cuerdas de tierra dos fanegas y tres zelemines de zevada, correspondiente una de dichas cuerdas, veinte y dos fanegas y seis zelemines de zebada de producto, y los tres años restantes a los nueve son de varbechera y por estar dichas tierras en los ríos *Segurilla* y *Jabalón*, las dan irregularmente sus dueños a los vezinos de esta villa para que cada uno heche una poca hortaliza para su gasto, que es lo que comunmente se haze, siendo melones, lo que solamente se siembra en ellas, no sacando el dueño más utilidad que la labor y basura que hechan los que crían dichos melones, previniendo que, por la cortedad de la villa, ninguno siembra para vender, es sólo para su gasto, y aunque en algunas tierras de esta especie se suele sembrar algún poco de cáñamo o criadillas es, en tan corta cantidad, que no siendo regulable por cuerda, porque el que más siembra es un zelemín o zelemín y medio, se a considerado este producto en la regulación de trigo y zebada que ba hecha. Las tierras de **primera calidad y secano** se siembran con año de yntermedio que es una siembra y otra de varbechera, porque se disfrutan en seis año tres siembras, dos de trigo que, con una hordinaria cultura, produce, cada una fanega de siemvra, ocho fanegas, y respecto de cojer cada fanega de cuerda una fanega y quatro zelemines de trigo le corresponde producto anual, a cada una de dichas cuerdas, diez fanegas y ocho zelemines de trigo, y otra siembra de zevada que, con la mismo hordinaria cultura, produce cada fanega de siembra diez fanegas de zebada y, en atención a que cada cuerda de tierra se ocupa con dos fanegas de zebada, corresponde de producto anual a cada una de dichas cuerdas, a veinte fanegas; y pasado dicho tiempo con la misma alternativa continúan sembrando dichas tierras. Las de **segunda calidad y secano** se siembran asimimo con año de yntermedio, en seis años tres siembras, y se les da después de calma o descanso dos años y se continúan sembrando, con año de yntermedio, en otros seis años tres siembras, de suerte que, en el yntermedio del ruedo de catorze años, se dan seis siembras, las quatro de trigo, que con una hordinaria cultura, hecha la regulación según las antezedentes, produce cada fanega de siembra, seis fanegas de trigo, y en atención a ocupar y cojer cada cuerda de tierra de esta especie una fanega y dos zelemines de trigo corresponde, a cada una de dichas cuerdas, de producto anual, siete fanegas de trigo; y las otras dos siembras son de zebada, que con la misma hordinaria cultura y hecha la misma regulación, produce cada fanega de siembra, ocho fanegas de zebada, y atento a que a cada

Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del C. de Ensenada

cuerda la echan de siembra una fanega y nueve zelemine de zebada, produce cada una de dichas cuerdas anual, quinze fanegas de zebada. Las tierras de **tercera calidad y secano** se siembran, con año de yntermedio, en quatro años dos siembras, y después se les da de calma o descanso a lo menos tres años para bolver a continuar en la misma forma, de suerte que en el ruedo de onze años dan quatro siembras, las dos de trigo, que con una mediana cultura y hecha la misma regulazión por un quinquenio, produce cada fanega de siembra, quatro fanegas de trigo, y atento a la calidad de esta tierra coje cada cuerda de tierra una fanega de puño, por no poder aguantar más siembra; y las otras dos siembras son de zenteno, que con la misma cultura y la referida regulazión, produce, cada fanega de siembra, cinco fanegas de zenteno, cojiéndose cada cuerda de tierra con la misma fanega de puño de siembra. Y teniendo presente el capítulo diez y ocho de la Real Ynstrucción, en orden a lo que por él se manda, que es dividir o separar de la parte que corresponde a el colono o aparzero secular, que labra tierras de eclesiásticos, seculares y regulares y de Comendadores de las Hórdenes, en cumplimiento de el expresado capítulo, pasaron a hazer la rregulazión que en él se expresa en la forma siguiente:

nueve años, tres siembras de trigo y el arrendamiento que se da a el eclesiástico por año y vez, que es el modo de veneficiar estas tierras, es, a media fanega de trigo por cada cuerda, que siendo fruto corespondiente a los granos que se siembran que son en dichos nueve años, tres siembras de trigo y tres de zebada, cuio producto, como dejan dicho de cada fanega de siembra, es el de ocho fanegas de trigo y diez de zebada, le corresponden a el colono y aparzero seglar, por su trabajo e industria, en cada un año, de los tres que se siembra, de trigo, a siete fanegas y media, que a precio de veinte reales que le regulan, ymportan ziento y zinquenta rreales de vellón; y en las tres siembras de zebada, que en dicha cuerda de tierra de los referidos nueve años se haze, produce como dejan dicho, cada fanega de cuerda, diez fanegas, que bajado de arrendamiento para el eclesiástico dueño de la tierra, le queda a el colono o aparzero secular, de dicha siembra, en cada un año de ella, ocho fanegas y nueve zelemine de zebada, que regulado su prezio a ocho rreales vellón, ymportan setenta rreales vellón. Asimismo las tierras de **primera calidad sembradura y secano**, producen, como dejan dicho, en el ruedo de quatro años, dos cosechas (deviéndose entender, que en seis años dan tres cosechas, por la rrazón dicha de sembrarse con año de yntermedio, esto es por año y vez) dos cosechas, en dichos quatro años, una de trigo y otra de zebada, y por cada cuerda de dicha tierra se paga, a el dueño eclesiástico, de arrendamiento, media fanega de trigo anual, y produziendo, como dejan expresado, cada fanega de siembra, ocho fanegas de trigo, bajado el terrazgo expresado para el eclesiástico, le queda de utilidad a el colono seglar, siete fanegas y seis zelemine de trigo, que a precio de veinte rreales, ymportan ziento y zinquenta reales vellón; y el año que se siembra de zebada respecto de que cada fanega de siembra produce diez fanegas, bajado el terrazgo para dicho dueño eclesiástico, que es la misma dicha media fanega de trigo, le queda a el colono seglar, ocho fanegas y nueve zelemine de zebada, que rregulado su precio a ocho rreales, ymportan setenta reales vellón. Las tierras de **segunda calidad y secano**, de cada cuerda, en quatro años dos cosechas, una de trigo y otra de zebada, con la yntermedia que dejan dicho, y se paga de arrendamiento a el dueño eclesiástico, a quatro zelemine de trigo por cada cuerda, y produziendo esta, quando

se siembra de trigo, siete fanegas, bajado dicho arrendamiento para el rreferido dueño eclesiástico, le queda a el colono seglar, seis fanegas y ocho zelemine de trigo, que a el rreferido prezio de veinte reales vellón, ymportan ziento y treze reales vellón y ocho maravedís; y el año que se siembra de zebada, respecto de produzir cada cuerda de tierra de siembra, ocho fanegas, bajado el arrendamiento de terrazgo, que es quatro zelemine de trigo para el dueño eclesiástico, queda a el colono seglar, por su industria y trabajo, siete fanegas y dos zelemine de zebada, que a precio de ocho rreales, ymportan setenta y un reales y doze maravedís.

cosechas, una de trigo y otra de zebada, con la expresada yntermisión, y se paga de arrendamiento a el dueño eclesiástico, por cada cuerda, tres zelemine de trigo, y produziendo esta quando se siembra de trigo, quatro fanegas, bajado dicho arrendamiento para el dueño eclesiástico, le queda a el colono seglar, tres fanegas y nueve zelemine, que, a precio de veinte rreales, ymportan setenta y cinco reales vellón; y el año que se siembra de zebada, produze cada cuerda zinco fanegas que, bajado dicho arrendamiento para le dueño eclesiástico, le queda a el colono, quatro fanegas y siete zelemine de zenteno, por su yndustria y trabajo, que a el precio de doze rreales que está rregulado, ymportan zinquenta y cinco reales vellón.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviere hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta respondieron que, en todo el término de esta villa, no ay plantío de álamos ni árboles más que como tienen expuesto la **huerta** de don Blas Buenache, vezino de Ynfantes; el huerto de don Fernando Camero; la pieza de tierra plantada de **olmos** de don Diego Jaraba, vezino de Ynfantes; Luisa Martínez, la mitad de una huerta, Manuela González, la quarta parte de ella y Joséph Moreno la otra quarta parte, plantada de vides y árboles frutales, que el producto de todo el dicho plantío, regulado por un quinquenio, bajo de el poco más o menos, hazen en esta forma:

regadío, con un estanque de agua que tiene y se le yntroduze por tres caños de las fuentes llamadas de la *Tayna* una y otra de la *Bullidera*, y de dicha tierra una fanega y diez zelemine ocupan el plantío de **árboles frutales** que tiene plantado sin rregla, que su producto anual en dicho plantío y árboles por un quinquenio, regulan en esta forma: Noventa **membrillos** que tiene, producen ziento y zinquenta arrobas de membrillos, regulado asimismo por un quinquenio, cada arroba a quatro reales, ymportan seisientos rreales vellón. Zinquenta y dos **perales**, que también tiene, producen doscientas y ocho arrobas de peras que, valuada cada arroba a dos rreales, ymportan quatrocientos y diez rreales vellón. Sesenta **ciruelos**, que en la misma forma tiene, producen ziento y veinte arrobas de ciruelas, que rregulados a dos reales cada arroba, ymportan doscientos y quarenta reales vellón. Dos **nogueras**, que producen diez fanegas de nuezes, que su valor rregulan a quinze rreales la fanega, ymportan ziento y zinquenta rreales de vellón. diez **guindos**, que producen veinte arrobas de guindas, que su valor regulan a quatro rreales cada una arroba, ymportan ochenta reales de vellón. Seis **olivos**, que producen una fanega de azeytuna, para agua, que su valor regulan en veinte reales de vellón. Ciento y cinco **parras**, con rregla, a el rededor de dicha huerta por la zerca adelante, producen veinte y seis arrobas de uba, que según su calidad sólo sirven para consumirse en su espezie,

Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del C. de Ensenada

que su valor regulan a tres rreales cada arroba, ymportan setenta y ocho rreales de vellón, que es todo el plantío que tiene dicha huerta. La tierra que está fuera de el expresado plantío es una fanega y quatro zelemines, regularmente se siembra de **cañamo** todos los años, con dos fanegas de cañamones que producen otras dos, en la misma expezie; que su prezio, regulado a veinte rreales, ymportan quarenta reales de vellón; quarenta y zinco azes de cañamo que, veneficiado machacándolo, sale de cada tres hazes una arroba, con que producen dichos quarenta y cinco hazes, quinze arrobas de cañamo, que su precio rregulan a veinte y quatro rreales cada arroba, que ymportan trescientos y sesenta rreales de vellón. La expresada fanega y diez zelemines de tierra, donde está el dicho plantío, se siembra de **hortaliza**, lo que se puede de ella, no ympidiéndolo dicho plantío, que serán como diez zelemines, poco más o menos, que componen ochozientas heras de hortaliza, que su producto anual, con la misma regulación de un quinquenio, es a medio real cada una, que ymportan quatrocientos reales de vellón, que es el producto de dicha huerta, la que saven está arrendada, de algunos años a esta parte, toda ella en seiszientos reales de vellón en cada un año. El *Huerto de don Fernando Camero*, que se riega con agua corriente de el río *Segurilla*, tiene zinco zelemines de tierra y en él algunos **árboles frutales y parras**, que su producto anual, regulado por un quinquenio, bajo de el poco más o menos, es en esta forma: Quatro perales que producen seis arrobas de **peras**, que su valor rregulan a dos reales cada una, ymportan doze rreales de vellón. Dos **ziruelos**, que producen tres arrobas de ziruelas, que les regulan a dos reales cada una, ymportan seis rreales de vellón. Un **membrillo**, que produce una arroba de membrillos, que su valor rregulan en quatro rreales de vellón. Sesenta y cinco **parras** que tiene a el rededor de su zerca, producen quinze arrobas de ubas, que su valor regulan a ttres rreales cada una, ymportan quarenta y cinco rreales de vellón. La tierra hueca de dicho huerto se siembra de **hortaliza** anualmente, y será como cien heras de dos zelemines de tierra, poco más o menos, que havrá para ella, que su valor de cada una, con la misma regulación, baluan en zinquenta reales de vellón, a rrazón de medio real cada hera, que es todo el producto que de dicho huerto ay, que solo sirue para el gasto de la casa de dicho dueño. La *pieza de tierra* de regadío con agua corriente del rio *Azuel* o del *Salido*, que así suelen llamarle, propia de don *Diego Jaraba*, vezino de Ynfantes, tiene tres zelemines de tierra, y en ella plantados sin regla, quatrocientos **olmos**, que su producto anual, regulado por un quinquenio, regulan en la forma siguiente: Quatro árboles grandes, su grueso equibalente **para cubos de carro y galera**, que su valor regulan a sesenta rreales cada uno, ymportan, doscientos y quarenta rreales de vellón. Tres **viguetas para galera** o otra cosa a que las apliquen, a seis rreales cada una, ymportan diez y ocho reales de vellón. Ocho **palos para timones de arado**. a quatro reales cada uno, ymportan treinta y dos reales de vellón, que es el producto que regulan a dicha alameda anualmente. *Josph Moreno*, vezino de Almedina, tiene la quarta parte de una pieza de tierra de secano de una fanega y diez zelemines, plantada con regla con ochocientas **vides** y cinco perales, que según su plantio y calidad, regulan por un quinquenio, que su producto anual es en esta forma: Los cinco perales producen siete arrobas de **peras**, a dos rreales, ymportan catorze rreales de vellón.

y venderse en su expecie a tres rreales cada arroba, ymportan setenta y cinco rreales de vellón, que es el precio anual que rregulan a dicho plantío. *Manuela González*, tiene otra quarta parte

de la misma calidad, de una fanega y diez zelemines, con ygal plantio de ochozientas vides y cinco perales, que por ser de la misma calidad, hazen la misma regulación anual, que son los dichos perales, siete arrobas de peras, a dos rreales, que ymportan catorze rreales y veinte y cinco arrobas de ubas a tres reales, setenta y cinco rreales de vellón. *Luisa Martínez*, tiene la mitad de dicha huerta de tres fanegas y nueve zelemines de tierra, y en ella, plantada con regla, dos mil y trescientas vides, catorze almendros y una yguera, que su producto anual, con la misma regulación, en un quinquenio, baluan en esta forma: Los catorze **almendros** producen una fanega de almendra, que su valor con cáscara regulan en veinte y quatro rreales de vellón. La **higuera** produce una arroba de ygos que valuan en tres reales de vellón. Las dos mil y trescientas vides, regulan en quarenta y cinco arrobas de ubas, la que se consume y vende en su especie, y valuan a tres rreales de vellón cada arroba, que todas ymportan ciento y treinta y cinco rreales de vellón Y por no haver en esta villa otros plantíos, no se le ofrezze decir otra cosa en razón de la pregunta.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta respondieron que el valor que hordinariamente ttiene los granos que producen las tierras del término de esta villa, rregulado por un quinquenio, con conozimientto de cuentas y libros de precios, es el de veinte rreales cada fanega de trigo; ocho rreales la fanega de zebada; y doze la de zenteno; la arroba de queso, veinte y cinco rreales; la de lana, treinta rreales; un cordero, diez y seis rreales; un cabrito, diez y ocho reales; un bezerro, sesenta rreales; un muleto, quatrocientos rreales; un potro, ciento y zinquenta rreales, que es el precio regular; y un lechon, quinze rreales, de los frutos que se crían en esta villa y su término, bajo de la regulación por un quinquenio.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta respondieron, que las tierras del término de esta villa y los frutos que producen y crían, tienen ympuestos los derechos de **Diezmo, Primicia y Boto de Santiago**, que este pertenece a la Yglesia Catedral de Compostela y esta la distribue y reparte entre sus dignidades y prebendados:

Maestre y diferentes dignidades en esta forma: Pertteneze a su Magestad la mayor partte del Diezmo de lo que se siembra en las tierras de lavor de esta villa, llamadas realengas y estar fuera de las Encomiendas, de trigo, zevada y zenteno y demás semillas, lo que se entrega en su Real nombre a su Mesa Maestral de este Partido y su producto anual, hecha la regulación por un quinquenio, bajo del poco más o menos, es en esta forma: De Diezmo de trigo, ziento y noventta fanegas por perttenezerle a su Magestad de cada diez fanegas, nueve zelemines y medio quartillo, y lo restante, hasta la fanega que es el diezmo integro, le pertteneze a el Real Convento de Santigo de Uclés, que le regulan, en veintte y zinco fanegas por la décima, y el Sexto Diezmo a la dignidad Arzobispal de la ziedad de Toledo, que regulan en treinta y ocho fanegas de trigo. De zevada, ziento y nobentta fanegas por perttenezerle a su Magestad, de cada diez fanegas,

Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del C. de Ensenada

nuebe zelemines y medio quarttillo, y lo restante hasta la fanega de dicho Diezmo, se distribuye en el dicho Real Conventto de Uclés y dignidad Arzobispal de la forma que ba expresado. De Zentteno, assimismo, perteneze a su Magestad, con ygal Diezmo como quarentta y zinco fanegas y lo restante en la forma expresada de que le regulan a dicho Real Conventto de Uclés, como zinco fanegas y a dicha dignidad Arzobispal como siete fanegas. También perteneze a su Magestad el Diezmo de todas las espeziez de ganados que pastan en el término de esta villa, llamado realengo, fuera de las encomiendas, que regulado su productto por un quinquenio, produze cada un año, lo siguiente: De ganado de lana, ziento y zinco corderos, a precio de diez y seis reales de vellón. El de chotos, diez cavezas, a prezio de diez y ocho reales cada una, ymportan, zientto y ochenta reales de vellón. El de vezeros, tres cavezas, a prezio de sessentta reales cada una, ymportan zientto y ochentta reales de vellón. De las pocas yeguas que ay en esta villa, regulan, un muletto de diezmo anual, al prezio de ochozienttos reales de vellón. El Diezmo entero de las pocas papas que se crían en esta villa, que su producto anual regulan por un quinquenio, en setenta arrobas. De algùn poco cáñamo que tamvién se siembra y coje en esta villa, regulan tres arrobas de Diezmo anual. De los pocos navos que también se siembran, regulan, seis arrobas de Diezmo anual. De la ortaliza que siembran en las tierras de regadío, propias de vezinos de esta villa, también le pertteneze el Diezmo a su Magestad (que Dios guarde), a excepción de las del curatto de ella, que de estas cobra el Diezmo el cura parroco, cuyo Diezmo se haze por tablares y en la misma forma regulan su producto anual, en sesentta reales de vellón. El catorze por zientto de la ventta de las yerbas que se venden en esta villa se pagava en ella y aora no se haze por venderse dicho pastos en la villa de Almagro por el señor Ynttendentte General de esta provincia, con orden superior que para ello tiene, cuyo derecho es para el beneficio común de vezinos, aplicándose a los ocho mil doszientos y treinta y zinco reales en que está esta villa encavezada, y se rebaja de sus repartimientos, que se regulan en dos mil reales, de lo que no perzive su Magestad derecho alguno, y sólo a esta villa le a quedado la dehezza boyal conzejil y esta es de pasto y labor, aunque de presentte no se labra cossa alguna por haverse havido orden superior para ello; y en dicha dehezza se acogen a su pasto el ganado a lavor de vezinos de ella y con esta carga se bende anualmentte en la cantidad de mill y seiszientos reales. En la misma forma pertteneze a su Magestad, en la calidad de Gran Maestre, la **escrivanía pública** de esta villa, y la del Juzgado que exerze Vizente Anttonio Murueta, quien paga por arrendamiento anual a su messa maestral, ziento y veintte reales de vellón, poco más o menos. Perteneze a la Orden y Cavallería del Señor Santtiago en dottación a la Encomienda de esta villa de Monttiel y la Ossa, que posee el Excelenttísimo Señor don Marcos de Mendoza, gentil hombre de Cámara de su Magestad, con exerzizio su actual Comendador, quien de ella perzive los derechos siguientes: El **Diezmo entero** de trigo, zevada y zentteno, que se siembra y cosecha de las tierras de la dehesa de *Valverde*, pertteneze a dicha Encomienda que perzive en espezie, y es su producto regulado por un quinquenio, bajo del poco más o menos, en cada un año, de dicho Diezmo y arrendamientto de dichas tierras de lavor, zinquenta y ocho fanegas de trigo, quattro fanegas de zevada, por dicho diezmo. El Diezmo entero de trigo de zevada y zenteno y legumbres de todas las tierras contiguas a dicha dehezza, que se llaman aguas vertienttes de ella por pribilejio que dicha Encomienda tiene para ello, lo que perzive y venefizia en espezie y es su producto anual, bajo del poco más o menos,

en zinquenta fanegas de trigo, quarenta de zevada y treintta de zentteno, quatro arrobas de cáñamo del poco que se siembra en dicha Encomienda y treinta y zinco arrobas de papas. También pertteneze a dicha Encomienda, el **agostadero** de dicha dehesa de valverde, el qual con la misma regulazión de un quinquenio, tendrá de valor en cada un año, quattrozientos reales de vellón, bajo del poco más o menos. El Sereníssimo señor Infante Cardenal posee, como su Comendador, la Encomienda de Segura de Segura (sic) la Sierra, la qual tiene en el término de esta villa las dehessas llamadas *Mattillas* y *Brujelista*, las que producen, a regulazión de un auinquenio, bajo del poco más o menos, los derechos siguientes: El **Diezmo** de trigo, zevada y zentteno que se siembra y cría en la dicha dehesa de *Mattillas*, del que sólo se diezma de cada diez fanegas para dicha Encomienda, nueve zelemes y nueve quinttos y un zelemin y quintto que es la diezma, pertteneze a el Real Convento de Santtiago de Uclés, que por todo se diezma de cada diez fanegas, una, lo que perziven y beneficia la partte de dicha Encomienda y la de dicho Real Conventto, que hecho el cómputto por un quinquenio, bajo del poco más o menos, porduze, zien fanegas de trigo, las noventta para dicha Encomienda, y las diez para dicho Real Conventto; otras zientto de zevada con las misma distribuzión; y veintte de zentteno y de ellas diez y ocho fanegas a dicha Encomienda y dos al dicho Real Conventto. Assimismo tiene dicha dehesa, como zien fanegas de tierra para pasto, y aunque el monte es bajo y coscojar, por lo que no produze cossa alguna, el dicho pasto juntto con la demás tierra que no se siembra aquel año, sirve para ymbernadero al ganado cuyo producto anual, regulado assí mismo por un quinquenio, regulan en un mil y doszientos reales de vellón. El Diezmo del ganado que pasta en dicha dehesa de ymbernadero, es de cada diez cavezas, una, de las que pertteneze a dicha Encomienda de cada diez, las nueve, y la otra que es la décima, pertteneze al dicho Real Conventto de Uclés. Y el producto de dicho Diezmo, con la misma regulaizón de un quinquenio, regulan en quinze cavezas, de las cuales perttenezen a dicha encomienda treze cavezas y media, y una y media a dicho Real Conventto. La dicha dehesa de *Vrujelista* es de pasto y produze los derechos siguientes: El Diezmo del ganado que se cría en el ymbernadero de dicha dehesa, que si es de cabrío mantendrá quattrozienttas cavezas, las que regulan criarán treszientos chotos, de los cuales perttenezen a dicho Diezmo, treinta, y de estos a dicho Real Convento de Uclés, tres por su décima, y a dicha Encomienda, veintte y siete, y si fuesse ganado de lana el que ymvernase en dicho dehesa, podrán pasttar treszienttas cavezas, que regulan podrán criar doszienttos y zinquenta corderos, de los que perttenezen al Diezmo, veintte y zinco, y de estos al dicho Real Convento de Uclés, por su décima, dos y medio, y a dicho Encomienda, veinte y dos y medio. El ymbernadero de dicha dehesa que pasta el referido ganado, regulan en treszienttos reales en cada un año, por no tener, como no tiene, yberanadero ni agostadero, por ser montuosa, cuio monte no produze cossa alguna, por ser jara, lentisco y coscoja, que sólo sirve para el fuego de los pastores, que es el ramo que tiene en esta villa dicha Encomienda, el qual está arrendado por un quinquenio, a don Gabriel Anttolinez y Castro, vezino de la Solana, a pasto y labor y todo aprovechamiento, la dicha dehesa de *Matillas* en veintte y dos mil y quinienttos reales, junttamente con la dicha dehesa de *Brujelista*, de que corresponde a cada un año, a quattro mil y quinienttos reales del arrendamiento de dichas dos dehessas. La Encomienda de Vastimentos de la que es Comendador el Excelenttísimo señor Marqués de Croix, sólo tiene en

Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del C. de Ensenada

esta villa un ramo como de noventa fanegas de labor en tierra de primera, segunda y tercera calidad, que su producto anual, regulado un quinquenio, regulan el arrendamiento de dichas tierras en treinta fanegas de trigo, y el Diezmo de la siembra que se hace en ellas, con la misma regulación, produce como cuarenta fanegas de trigo, que son los derechos que tiene dicha Encomienda en el término de esta villa. La Encomienda de Torres y Cañamares, de la que es Comendador don Bernave Armendáriz, cavallero del Orden de Santiago, Ayuntamiento de los Reales Ejércitos de su Magestad, tiene en el término de esta villa, su ramo, que es, los Diezmos enteros de trigo, zevada y zenteno, de lo que se siembra y coje en la dehesa llamada de *Torres*, propia del Conzejo de esta villa que es de labor; y el producto de dicho Diezmos por un quinquenio, regulan será, bajo el poco más o menos, cuarenta fanegas de trigo, cuarenta fanegas de zevada y quatro fanegas de zenteno, por ser poco lo que en ella se siembra de esta especie.

que su arrendamiento o terrazgo con la misma regulación de un quinquenio, produce, cada un año, dos fanegas y seis zelemines de trigo, y el Diezmo que en dicha pieza de tierra se siembra y coje, con la misma regulación, es de cinco fanegas de trigo anuales, que también le pertenece a dicha Encomienda y son del ramo que en esta villa tiene. La fábrica de la Iglesia Parroquial de esta villa tiene el derecho de Diezmo entero de una casa escusado de esta villa, la que elija, y hasta el año proximo pasado ha tenido la casa de don Fernando Camero y por la parte de su Magestad (Dios le guarde) y en su Real Nombre su Mesa Maestral se ha cobrado sítio, que está pendiente con la parte de dicha fábrica sobre la escogencia de dicha casa escusado, por pertenecerle el Diezmo de una a dicha mesa maestral y otra a la referida fábrica, y por ser la mejor la que esta disfrutando se ha cobrado dicho sítio y con orden superior está mandado depositar los dichos Diezmos y producto de ellos hasta su decisión en este presente año. Que son los derechos que ay en esta villa y a quien pertenecen.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta respondieron que siempre ha visto recaudar el **Votto de Santiago**, por arrendamiento a fanegas de trigo, su paga en maravedís, a razón de diez y ocho reales cada fanega, según estilo y práctica y conducción general de arrendamiento de este derecho, que por carecer de noticia de la cantidad en que se ha arrendado los últimos cinco años, no pueden por ello hacer regulación de su producto, pero a su comprensión, haciendo cuenta por los labradores, pejareros y pares de labor que ay en el término de esta villa, al respecto de una quartilla de fanega que se paga de la mejor semilla, en llegando a diez fanegas de toda la cosecha de cada vecino que tubiese una yunta, y doblada si tubiese dos para lavar, produce, en regulación de un quinquenio, quince fanegas de trigo anuales. La **Primizia** por igual comprensión, razón y cómputo prudencial, produce por un quinquenio, por año, como treinta fanegas de trigo, veinte y cinco fanegas de zevada, y ocho fanegas de zenteno, cuya regulación hacen, según su comprensión, respecto de que por menor no tienen puntual noticia, a causa de las muchas dezmarias que ay en el término de esta villa. Que los **Diezmos**, a su total comprensión, por la misma razón antezedente, regulan por un quinquenio, bajo del poco más o menos, producen quatrocientas y sessenta

fanegas de trigo, quatrocienttas y quatroenta y dos fanegas de zevada y zientto y treze fanegas de zenteno, por lo respectivo a granos. Los demás Diezmos de ganados y sus esquilmos, que pertenecen a la Mesa Maestral, se veneficia por arrendamiento, del que no tienen puntual noticia de los cinco años antezedentes, por lo qual prudencialmente regulan en cada un año, por un quinquenio, bajo del poco más o menos, produce dos mil y ochocientos reales de vellón. La **déxima parte de dichos Diezmos** que quedan expresados pertenecen a el Real Convento de Uclés, regulan por un quinquenio, bajo del poco más o menos, su producto en veinte y cinco fanegas de trigo, veinte y cinco fanegas de zevada y ocho fanegas de zenteno. El **Sexto Diezmo** que pertenece a la dignidad Arzobispal de la ciudad de Toledo, regulan en la misma conformidad, un producto anual, por un quinquenio, en treinta y ocho fanegas de trigo, treinta y ocho fanegas de zevada y doze fanegas de zenteno, según su comprensión. Que todos los diezmos valdrán catorze mil reales de vellón.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta respondieron que en el término de esta villa y en las riveras de los ríos *Javalón*, *Azuel o del Salido* y *Gualmena* (sic), ay diez y seis **molinos arineros** y del uno trae la mitad en el término y jurisdicción de la villa de Villahermosa; asimismo ay dos **vattanes** y un **molino para moler zumaque**, que está en la aldea de *Torres*, que los dueños que los posehen y su producto anual, hecha la regulación por un quinquenio, bajo del poco más o menos, es en esta forma: Don Fernando Muñoz Camero, vezino de esta villa, tiene un molino arinero sobre el río *Javalón*, llamado la *Yguera*, que muele con una piedra, que su producto anual, regulan en veintte y siete fanegas de trigo, que al precio de veinte reales ymportan, quinienttos y quatroenta reales de vellón. A don Joseph Vallesteros y Colodro, vezino de Infantes, pertenece otro molino arinero sobre dicho río con una piedra, que su producto anual, regulan en zinquenta fanegas de trigo, al precio de veinte reales, ymportan mil reales de vellón. A doña Ana Muñoz Villamizar, vezina de Villahermosa, otro molino arinero, sobre dicho río, con una piedra, que su producto anual regulan en treinta y seis fanegas de trigo, que al precio de veintte reales ymportan, settecienttos y veinte reales de vellón. A don Diego Jarava y Castro, vezino de la villa de Infantes, otro molino arinero sobre dicho río, con una piedra, que su producto anual, regulan en zinquenta fanegas de trigo, que al precio de veinte reales, ymportan, mil reales de vellón. A la Cofradía de Animas que administra don Lope de Araque, presbítero de Infantes, pertenece un molino arinero sobre dicho río, de una piedra, que su producto anual regulan en treinta y seis fanegas de trigo, que al precio de veintte reales ymportan, settecienttos y veinte reales. A don Ángel Muñoz, vezino de esta villa, otro molino arinero, sobre dicho río, con una piedra, que su producto anual regulan en treinta fanegas de trigo, que a veinte reales, ymportan seiscienttos reales de vellón. A don Leonardo de Frías, vezino de esta villa, y a don Luis Marín, vezino de la de Infantes, pertenece, de por mitad, otro molino arinero sobre dicho río con una piedra, que su producto anual regulan quatroenta y cinco fanegas de trigo, que al precio de veinte reales, ymportan, novezientos reales de vellón. A la Vicaría de la villa de Villanueva de los Infantes que oy goza don Fernando González de Reyero, vicario actual de dicha villa y

Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del C. de Ensenada

Partido, otro molino arinero sobre dicho río, con una piedra, que su producto anual regulado en quarentta y ocho fanegas de trigo, que al prezio de veinte reales, ymportan novezienttos y sesentta reales de vellón. A el Vínculo que fundó Ysavel de Herrera y administra don Juan Martínez Ordoñez, vezino de la Almedina, otro molino arinero sobre dicho río de una piedra, que su producto anual regulan en veinte y quatro fanegas de trigo, que al prezio de veinte reales, ymportan, dosziento y ochenta reales de vellón. A don Pasqual de Moya, clérigo de Menores de la villa de Infantes, otro molino arinero sobre dicho río, con una piedra que su producto anual regulan en treinta fanegas de trigo, que al prezio de veinte reales, ymportan, setezientos reales de vellón. A don Luis Thomás de los Cameros y Camino, vezino de dicha villa de Infantes, pertteneze otro molino arinero sobre dicho río, con una piedra, que su producto anual se regula en treinta fanegas de trigo, que al prezio de veinte reales, ymporta, seis zientos reales de vellón. A don Joseph de Gáratte, presvítero de dicha villa de Infantes, pertteneze otro molino arinero sobre el río *Salido* con una piedra, y la mitad de él está en el término de esta villa, y la otra mitad en el de Villahermosa, y a dicha mitad que está en el término de esta villa le regulan anualmente treze fanegas de trigo que al prezio de veinte reales, ymportan seis zientos y sesenta reales de vellón. Don Diego Jaraua, vezino de dicha villa de Infantes, otro molino arinero sobre dicho río *Salido*, con una piedra, que su arrendamiento anual regula en treinta y dos fanegas de trigo, que al prezio de veinte reales, ymportan seiszienttos y quarentta reales de vellón. Don Anttonio Melgarejo, vezino de dicha villa de Infantes, otro molino arinero sobre dicho río, con una piedra, que su arrendamiento anual regulan en quarentta fanegas de trigo, que al prezio de veinte reales ymportan, ochozientos reales de vellón. A don Pedro Mejía, presvítero de dicha villa de Infantes, otro molino arinero sobre dicho río, con una piedra, que su arendamiento anual regulan en treinta fanegas de trigo, que al prezio de veinte reales ymporttan, seiszienttos reales de vellón. A Juan Garzía Macayo, vezino de la Puebla del Príncipe, otro molino arinero, sobre el río gualmna, con una piedra, que su arrendamiento anual se reguló en zinquenta fanegas de trigo, que al prezio de veinte reales ymporttan, mil reales de vellón. A don Julián de Castro, vezino de la villa de la Solana, Le pertteneze un vattan corriente sobre dicho río *Javalón*, con un juego de mazos, que su arrendamiento anual regulan en treszientos reales de vellón. Don Fernando Muñoz Camero, vezino de esta villa, y Juan Sánchez de Medina, vezino de Vilhermosa, tienen otro battan con un juego de mazos sobre dicho río *Javalón*, que su arendamiento anual regulan en treszienttos reales de vellón. Joseph del Amo tiene un molino de zumaque en el despoblado de la aldea de torres con una piedra para moler su cosecha, que su utilidad y producción regulan en treinta reales de vellón. El **exido** que llaman de las *Heras*, ynmediatto a esta villa, donde venefizian las mieses sus vezinos por lo que no pagan cossa alguna, a excepci3n de zinco heras empedradas que son de partticulares, y tamvi3n en las quinterías y cassas de campo de therrattenientes, que todas ellas componen como dos fanegas y seis zelemines de tierra de buena, mediana y ynferior calidad, se regulan de utilidad al dueño a veintte y dos reales por cada zelemín en cada año.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta respondieron que en el término de esta villa no ay esquilmo ni esquileo alguno.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta respondieron que en el término de esta villa sólo ay como sesenta colmenas propias de don Andrés Cayetano Mejía y Morrillo, presbítero de Villanueva de los Infanttes.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta respondieron que en esta villa ay treinta pares de mulas de labor y veintte pares de bueyes que perttenezan a diferentes vezinos; para el servicio doméstico y carga, seis cavallos domados; para el servicio del mismo menestral, como traer leña y otros aberíos, incluso los que se ocupan en las panaderías, quarenta y zinco pollinos y más veintte sin domar de tres años a bajo; diez y seis yeguas de vienttre de diferentes dueños; quarentta bacas de criar y zinquentta, entre machos y embras de todas edades hasta tres años, que assí mismo perttenezan a diferentes dueños; dos mil y trescientas cavezas de ganado lanar de todas espezie que pastan en el término de esta villa y perttenezan a distinttos dueños que son a saver:

padres. A don Fernando Camero, trescienttas obejas de parir, doscienttas y treinta corderas, y seis carneros padres. A don Ángel Muñoz, trescienttas obejas de parir, doscienttas y quatentta Borregas y seis carneros padres. A don Leonardo de Frías, cientto y zinquentta obejas de parir y zientto y quarentta borregas y quattro carneros padres. A don Juan Muñoz de Ordenes, noventta obejas de parir, zientto y diez vorregas y quattro carneros padres. A Pedro Matheos quarentta obejas de parir y veintte vorregas y dos carneros padres. A Joseph Ricote, quarenta obejas de parir, diez vorregas y dos carneros padres. Doscientas y sesenta y zinco cavezas de cabrío de todas espezie y perttenezan a diferentes dueños, que las tienen en pequeñas chicadas, junttas con el ganado de lana, que son los dichos don Joseph González de Molina, don Ángel Muñoz y don Fernando Muñoz Camero y Olaya Rojo, viuda de Anttonio Cañadas, que tiene una pequeña manada y la trae sóla. Noventta cavezas de ganado de zerda de todas edades y espezie de las que ay quarentta puerkas de cría y perttenezan a diferentes vezinos en cortto número pues no ay ninguno que tenga piara ni manada de dicho ganado. Y pasando a regular, según su comprehensión y conozimientto por experiencia ayudada de informes, cuenta y razón que han tomado de personas de inteligencia, bajo del poco más o menos, las respectibas utilidades de cada espezie de ganado, salbas las contingenzias, hecha quentta de las cavezas que de día en día perezen por los malos temporales, enfermedades y lobos, entre años fértiles, medianos y estériles, de bueno y mal temperamentto, uno con otro, con deduzión de costa, y sin ella, regulan la utilidad de cada espezie, por cavezas, en esta forma: Una **mula, macho, o cavallo de labor**, incluso su manttenimientto de grano, herraduras y otras cossas, utiliza por año a su dueño, quatrocienttos reales de vellón, y sin esta costa, zientto y ochenta reales, y lo mismo dedicándole a otro qualquiera servicio. Un **buey o baca de labor**, yncluso su manttenimiento de grano y demás cosas que nezesita, utiliza, por año, a su dueño, zientto y zinquentta reales de vellón, y sin esta costa, nobenta reales de vellón. Una **baca cerril**,

haziendo la cuenta una cría en dos años y por su valor, settenta y zinco reales, le corresponde, por año, treinta y siete reales; y sin yncluso la costa de la guarda, pues los pastos no cuestan cosa alguna, respecto de tener esta villa dehesa conzejil para todo el año, y sin dicha costa le queda veintte y zinco reales de vellón. Un **añojo**, supuesto su valor sesenta y zinco reales al desteto y cumplimiento de un año hasta dos, se le aumentta zinquenta reales de vellón, con costa de la guarda, y sin ella, treinta y ocho reales de vellón; de dos hasta tres, aumentta settenta y zinco reales de vellón, con la costa de guarda, y sin ella, sesenta y tres reales de vellón, y en esta sazón frutifican las embra a la paridera; y los machos aumentan su valor noventa reales de vellón, inclusa la costa de la guarda, y sin ella, settenta y ocho reales de vellón y en esta sazón está en estado para su ventta y domo para la lavor o carretería; que es su valor de las emvras, zientto y noventa reales, y los machos doszienttos y nobenta reales de vellón. na **yegua de vientre**, haziendo la cuenta de vacantes y malos pasttos, da tres crías en seis años, a saver: dos mulettos y un potro macho, con emvra por cubrirle al terzio, conforme a la última orden de la Real Juntta de la Cavallería del Reino, que regulados los muletos a quatrozienttos y zinquenta reales, y de los potrtos ziento y settenta, utiliza a su dueño, cada un año, ziento y settenta y ocho reales, yncluso la costa de pasto, guarda y cavalleje, y sin esta costa settenta y ocho reales de vellón. Un **muleto** supuesto su valor de quatrozienttos y zinquenta reales de vellón al desteto, y hasta un año, aumentta su valor, yncluso el gasto de guarda y manttenimiento, zien reales, y sin él, quarentta reales; de un año hasta dos aumentta su valor, zientto y veinte reales, yncluso la costa de pasto y guarda, y sin ella, sesenta reales; de dos hasta tres, aumenta su valor, ziento y treinta reales con costa de pasto y guarda, y sin ella, ochenta reales, de forma que en esta edad y sazón la tiene para ventta y aplicazón al trabajo, y es todo su valor, ochozienttos reales de vellón. Un **pottro** supuesto su valor zientto y settenta reales de vellón al desteto y cumplimiento de un año, hasta dos, aumenta su valor, zien reales, con costa de pasto y guarda, y sin ella, zinquenta reales de vellón; de dos años hasta tres, aumenta su valor otros zien reales, con costa de pasto y guarda, y sin ella zinquenta reales, y en esta edad, macho o embra, tiene su sazón para ventta, cría y aplicazón a qualquier trabajo, y es todo su valor, treszienttos y sesenta reales de vellón. Un **pollino domado** para el servizio doméstico de su dueño, yncluso su mantenimiento de grano, erraduras y otras cosas, utiliza a su dueño, en cada un año, doscienttos y zinquenta reales, y sin esta costa ciento y quarentta reales y lo mismo en otro qualquier servizio que lo destinen.

sesenta reales, que corresponde a treinta reales en cada un año, utiliza a su dueño, doszienttos y sesenta reales de vellón, y sin esta costa, ziento y quarentta y zinco reales, en qualquier servizio que la ocupen. Un **pollino zerril**, supuesto su valor de sesenta reales al desteto y cumplido un año hasta dos, aumentta su valor, con gasto de manttenimiento, quarenta y zinco reales, y sin él, veintte y zinco; de dos años hasta tres, aumenta su valor, con gastos de su mantenimientto, ochenta reales, y sin él, zinquenta, de forma que en esta edad y sazón, tiene estado para su ventta y aplicazón al trabajo, y todo su valor es, zientto y ochenta y zinco reales de vellón. na **obeja de parir**, haziendo la cuenta de una cría en dos años y por su valor diez y seis reales, le corresponde, en cada uno, ocho, y acrezidos a estos, zinco por lana y queso, es toda su utilidad por años, treze reales, yncluso manttenimiento de pasto, sal y guarda, y sin

esta costa, siete reales de vellón. Un **vorrego o vorrega**, supuesto su valor a el extremo, por diez y seis reales, hasta la sazón de primal aumentan su valor, con la lana, nueve reales, yncuso manttenimiento de sal, pasto y guarda, y sin esta costa, quattro reales, y en esta sazón tiene estado la emvra para cubrirse y criar, y conttinuando el primal hasta andosco, aumentta su valor, quinze reales con gasto de guarda, sal y pasto, y sin ella, nueve reales; y desde andosco a trasandosco, aumentta su valor, con la misma costa, otros quinze reales, y sin ella, nueve; de forma que teniendo tres sazones para su ventta, en la de primal vale, veinte y zinco reales; en la de andosco, quarenta; en la de tras andosco, zinquenta y zinco reales de vellón. Una **cabra** en la misma cuentta de una cría en dos años, y por su valor diez y ocho reales, le corresponde en cada uno, nueve reales, y acrezidos a estos, dos reales de leche, es todo su producto, con costa de sal, pasto y guarda, onze reales, y sin ella, seis reales de vellón. Un **cabrito**, supuesto su valor diez y ocho reales en este extremo y separazión de la madre, hasta la sazón de primal aumenta diez reales con el mismo costo, y sin él, zinco; desde primal hasta la sazón de andosco aumenta su valor quinze reales con la misma costa, y sin ella, nueve; desde andosco a la sazón de trasandosco, aumenta su valor otros quinze reales con la misma costa, y sin ella tamvién otros nueve, de forma que teniendo las tres sazones para su ventta bale de prinzipal, veinte y ocho reales; de andosco, quarenta y tres; y de trasandosco, zinquenta y ocho reales. Una **puerca de cría** da, en cada un año, quattro zerdos, que su valor a quinze reales que son sesentta reales con la costa de guarda y grano que se le da cuando cría, a lo que assí mismo regula veinte y dos reales, que bajados, se queda de utilidad al dueño, treinta y ocho reales de vellón. Un **zerdo**, supuesto su valor de quinze reales en el desteto hasta cumplir un año, le aumenttan doze reales con la costa, y sin ella, ocho reales; de un año hasta dos, aumentta su valor quinze reales con la costa, y sin ella, siette, y lo mismo hasta tres sazones; para su ventta vale, de un año, veinte y siette reales de vellón; de dos años, quarentta y dos, y de tres, zinquenta y siette reales, y engordándole para carne, aumentta su valor sesentta y zinco reales con la costa, y sin ella, treinta y zinco reales de vellón.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta respondieron que el número de vezinos de que se compone esta villa, bajo del poco más o menos, son ciento y quarenttta y zinco, yncusos eclesiásticos, hijosdalgos y povres, y en la aldea de *Torres* ay dos, y aunque ay algunas cassas de campo, donde tienen los dueños forasteros sus caseros, no se reputan por vezinos de esta villa, y sólo a sus dueños se les tiene presenttes con sus labores y ganados para el reparttimiento del consumo como tales forasteros.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta respondieron que las casas de que se compone esta villa son ciento y quarenta y siete, las ciento y onze havitables, y las restantes arruinadas; que no pagan ni tienen en ellas la Orden y Caballería del Señor Santtiago, ni nadie, dominio, directa ni yndirectamente solar, ni percieue derecho alguno.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta respondieron, que de presentte sólo goza esta villa por Propios de su común los pastos que nezesita el ganado de labor de los vezinos en la *dehesa boyal*, aunque tenía y poseía otras dehesas y quartos, como son la de *Torres*, la *Redonda* de esta dehesa, la de el *Carrascal*, los quartos de *Losado* y *Costos* y *Larredonda* y después, por servizio pecuniario que se hizo a su Magestad, en el año pasado de mill settezienttos quarentta y zinco tomó en calidad de aruitrios el quartto de *Loma Serrana*, el de *Caueza Rasa*, el quarto de la *Canutta*, el de *Zerro Mingo*, y *Zirilluelo*, el de *Gualdalmena*, el de la *Cuesta de la Borracha*, el de *Campo Mojado*, el del *Toconar*, el de *las Manchas*, el de *Valdeguindales*, el de los *Oyuelos*, y la dehesa del *Salido*, cuios quarttos y dehesa se le conzedió a esta villa, para que su producto, en los cinco años primeros, sirviese para el pago de Reales Contribuciones atrasadas que se estaban deviendo a su Magestad, y otros cinco años que eran los últimos y cumplen en primero de abril del año que viene, de mil setezientos zinquenta y tres, dicho producto se combirtiese en lo que se tubiese por más útil y combeniente a el veneficio común desta villa, y el valor de dichas dehesas y quartos, anualmente, con la misma regulazión de un quinquenio, así de los Propios desta villa, como de los expresados arbitrios, son a saver: La dehesa de *Torres*, con la labor, el quarto de la *Vicaria* y *Fuenblanquilla* mill y novezienttos reales de vellón. La dehesa boyal cpon la carga de pasttar el ganado de labor, mill y seiszienttos reales, sin esta carga baldría dos mill y quinienttos reales de vellón. La redonda de dicha dehesa de *Torres*, con parte de ella, dos mil doze rreales y doze maravedís. La dehesa *Carrascal* seiscentos reales por sus pastos, respecto de que el montte no a producido cosa alguna por pequeño y deteriorado. Los quartos del *Osado* y *Cottos*, mill y zien reales de vellón. La redonda, ochozienttos reales de vellón. El quarto de *Loma Serrana*, settezienttos reales. El quarto de *Caueza Rasa*, settezienttos reales. El quartto de la *Canutta*, quattrozienttos reales. El quartto de *Zerro Mingo* y *Ziruelo*, ochozienttos reales.

El quartto *Cuesta de la Vorracha*, seiszienttos reales. El quarto de *Campo Mojado*, ochozienttos. El quartto del *Toconar*, settezienttos. El quarto de *las Manchas*, novezienttos reales. El quarto del *Salido*, mill y doszienttos reales. El quartto de *Vandeguindales*, seiszienttos reales. El quartto de los *Oyuelos*, novezientos reales. Que es el valor anual, como dejan dicho, de cada una de dichas dehesas o quarttos, sobre que se rremitten a los hazimienttos y cuenttas de Propios que esta villa hizo de ellos en el ttiempo que los poseya, pues a el presentte se uende ttodo por el Ynttendentte General de esta provinzia, en la capittal de Almagro, con orden superior que para ello ttiene, sin auerle quedado a esta villa más utilidad, como dejan dicho, que la de manttener el ganado de lauor de sus vezinos en la dicha dehesa boyal, y por auer arrendado sus pasttos desta a don Anttonio de Castro, vezino de la villa de La Solana, para las urgenzias de esta villa por ttiempo de diez años, poco más o menos, de que anttizipó el dinero, en cuya virttud ganó Real Horden para manttenerse en ella con sus ganados asta extinguir dicho arrendamientto y dinero que auia anttizipado y el Real ttítulo que esta villa tiene de dichos quarttos aruitrios, se alla presenttado en dicha Ynttendencia de esta prouinzia. Así mismo ttiene esta villa por Propios de su común que se dize **borra y medio monttazgo**, el de

Fiel Almottazén, y Correduría, que goza en virtud de Reales Decretos y Executorias y se arrienda, anualmente, el primero en ochocientos reales y siendo su derecho de los ganados que pastan desde el río *Guadiana* al del *Gualdalmena* del suelo del Señor Santiago de cada reuano o muchos de un dueño, en la clase de menores, una res cojida por razón de borra, y siendo marchanegos, reurriegos, cauañiles, trasumentos de fuera de dicho suelo; por la misma razón de cada hacienda una res escojida, y por el medio montazgo: de cada millar, dos, y de ganados mayores a veinte y quatro maravedís por cada caueza y ganados de zerdá no llegando a quatro, diez y seis maravedís. El derecho de Correduría se arrienda, anualmente, en trescientos reales, que se reduce su derecho a ocho maravedís de cada fanega de todos los granos que se uenden y sacan de esta villa. Tiene también, así mismo esta villa por Propios de su común las **casas capitulares de su Ayuntamiento**, con quarto bajo que sirve de cárcel su corral, y otro quarto antiguo que se le está dado a el herrero para la fragua sin que nada de esta produzca utilidad alguna, pues a el dicho herrero se le está dado el expresado quarto por el bien común de los vezinos a fin de que se mantenga en esta villa y con la excepción de todas cargas reales y personales. Tiene también esta villa el privilegio de **primera instancia**, con alta y baja jurisdicción mero mixto y imperio, facultad de elegir y nombrar todos los oficios de Justicia y dependientes, guardas de los campos y demás oficios menores, a excepción de los oficios propios que tienen diferentes particulares y exercen en virtud de sus respectivos Reales Títulos.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta respondieron que esta villa no tiene arbitrio alguno, pues sólo tenía las dehesas y quartos aruitriados que dejan expresados en las antecedentes preguntas, a que se remiten.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta respondieron que esta villa tiene sobre sus Propios el derecho de mitad de yeruas de los ybernaderos y agostaderos que tuviese, salarios, de vista y residencia, predicador de Quaresma, asesor de villa, salarios de escrivano de Ayuntamiento, médico y maestro de primeras letras, costas de audiencia, de Mesta, condución de la limosna de la Santa Bula, condución de pobres de solemnidad, y christianos nuevos, la limosna acostumbrada a los Santos Lugares de Jerusalén, el Pedido de San Miguel, rogattivas, misioneros, papel sellado y común, propios y veredas, reparos de las casas de Ayuntamiento y puentes, calzadas y caminos y otros gastos menudos y extraordinarios que todo su importe anual, regulan por un quinquenio, doze mill y ochocientos reales que por menor se justificará por las cuentas de Propios de esta villa, a que se remiten.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta rrespondieron que esta villa no tiene sobre sí zenso ni pensión alguna más que el Pedido de San Miguel que se rrefiere en la pregunta segunda y veinyte y zinco.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta rrespondieron que esta villa y su común ttiene cargado el Seruizio Ordinario y Extraordinario y los demás Provinciales de rentas y contribuciones, por qué paga a su Magestad, en arcas y thesorería de este parttido, que a esta villa le está asignada ziedad de Alcaraz, la canttidad que se expresa en la segunda preguntta que ttienen respondido.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta respondieron que en esta villa sólo ay enajenado la rrenta y oficio de **fieldad Almotazenía y Correduría**, que ttiene esta villa en propiedad, por seruizio pecuniario que tiene echo a su Magestad, como constará por el Real Ttítulo que para ello tiene; el oficio de **Alguazil Maior**, con voz y voto, que posee don Juan Muñoz de Hordenes, y con la faculttad de ttener theniente, el qual compró a zenso a don Blas Buenache, vecino de Ynfantes, y su producto anual, respecto de la cortedad de esta villa y sus pocas utilidades, le rregulan en ciento y cinquenta reales de vellón.

Fernando Muñoz Camero por compra que hizieron sus anttezesores y le perteneze el derecho de libra y cuartillo de cada género que tenga peso y medida que se vendiese en esta villa, que su producto anual regulan en zien rreales de vellón El oficio de **Alferez Maior**, con voz y voto en dicho Aiuntamiento, le posee don Juan de Valcarzel, por herenzia que del ttubo doña Fabiana Alfaro, su muger, a quien se le halla adjudicado, no está en uso a causa de que el título original no lo tiene por haverlo presentado en la Real Junta de Yncorporación y sólo tiene una Real Zedula de su Magestad, por donde consta su propiedad y no a acudido en su virtud a sacar título para su ejercicio. La **escrivanía** de Ayunttamientto pertteneze a la fábrica de la parroquia de esta villa por adjudicación que se le hizo para el pago de sus derechos en los vienes concursados de don Alexandro Gómez Márquez, ttienen por ziertto no an sacado ttítulo de ella, ni que se le pague cosa alguna a dicha fábrica, y al escribano que la sirue le paga mill y zien reales de vellón.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta respondieron que en esta villa no ay más de una **ttaberna** y en ella se bende la carne, que es un **mesonzillo** pequeño, donde concurre mui poca gente por no ser este lugar de carrera, sin más utilidad para su dueño que el de ocho o nueve ducados en cada un año, que al presentte le ttienen arrendada Anttonio Persona, vezino de Villahermosa, y rregulan de utilidad dos reales por día, y dichas casas mesón son de don Juan Balcarzel, vezino de esta villa.

Miguel Lobo y otro de Pablo Gallego, los que admitten a qualquiera de los que en ellos quieren cozer, pagando por cada fanega, ttres libras de pan, cuio producto anual, regulado por un quinquenio, bajo del poco más o menos, regulan a cada uno, a setezientos reales de vellón de utilidad. En quanto a **puentes y varcas** sobre los ríos, no ay en esta villa y su término algunas

de utilidad, pues no ai más que los puentes hordinarios y útiles para el paso de las gentes y ganados sobre los ríos de *Javalón, Segurilla, Guadalmena* y el *Salado*, pues estos no producen utilidad alguna, y no ai en esta villa otra cosa que le pertenezca a pregunta.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta respondieron que en esta villa no ay hospital alguno.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta respondieron que en esta villa no ay canvista ni mercader por maior ni por menor, ni persona alguna que veneficie su caudal con lucro ni ynterés.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta respondieron que en esta villa no ay tendero alguno de ninguna expezie, ni uoticario, ni arriero, y sólo ay los artes y oficios siguientes: Don Phelipe Pellizer, **médico**, que sobre mill reales que le esttán consignados de ayuda de costa por esta villa y ottros quinientos que le rregulan a la yguala del común, será su uttuilidad, poco más o menos, mil quattrozienttos y sesentta reales de vellón anuales. Bizente Antonio Murueta, **escrivano** que sirue la escrivanía de Ayuntamiento y la del Juzgado y Pública, por su arrendamiento a la Mesa Maesttral de su productto, pagados los arrendamientos de dichas escriuanías, le regulan mill quinienttos y sesentta reales anuales, y a el amanuense, ttrescienttos reales de vellón. Marttín Romero, **sachristtán**, que sirue en la parroquial de esta villa, que con el salario que se le da por dicha parroquia, que son seiszenttos reales y la aduentizio, le regulan mill y nouenta y zinco reales de vellón de utilidad anual. Alphonso Araque, **maestro de barbero y zirujano**, que con la aiuda de costa que da la villa y sus ygualas, le regulan de ganacia anual, mill y nouenta y zinco reales de vellón. uan Bapttista Muñoz, **ministro ordinario**, no tiene salario alguno y sólo se le ttiene zedido, por los señores Alcaldes, las lizencias de lo que se viene a bender, que son ocho maravedís en cada cosa, por lo qual, y por lo que le puede caer adventizio, le regulan de utilidad anual ttrescienttos sesentta y zinco reales de vellón y a el **Theniente Alguacil Maior**, quinienttos reales de vellón.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta respondieron que en esta villa ay los labradores, ganaderos, artistas y oficios menestrales que se dirán y su utilidad y ganancia regulan en la forma siguiente: Veinte y siete **labradores**, que labran por sí o sus criados, cuia utilidad regulan, en cada un día, ttres reales de vellón; y a los hijos y sobrinos, ocupados en ella, regulan a dos reales de vellón en cada un

día. Ay diez y siete **labradores sirvientes**, los diez en labor de mulas y los siete en la de bueyes, que su soldada y utilidad regulan, en cada un día, yncluso su manutención, a dos reales y veinte y zinco maravedís, y sin él, un real y doze maravedís y medio de vellón. Los que sirven de **ayudadores** en dichas labores, regulan su ganancia y utilidad, cada un día, dos reales y diez y seis maravedís, con mantenimiento, y sin él, un real y tres maravedís, y lo mismo el que sirve en labor de una yunta. Ay nueve **ganaderos** en ganado propio que les regulan lo mismo que a un maioral, que es en cada un día, yncluso su mantenimiento, un real y veinte y un maravedís de vellón, y sin él, veinte y siete maravedís y medio. Tres **mayorales** en dicho ganado de lana, a los quales hazen una mima regulación diaria que en la antezedente hecha a los ganaderos de la misma especie, en ganado propio. Dos **ayudadores** y un **zagal** que le regulan de utilidad y ganancia, con mantenimiento, cada un día, un real y doze maravedís y medio, y sin él, diez y ocho maravedís y medio. Quatro **sobrados**, que su ganancia y utilidad diaria rregulan, con manttenimiento, en diez y ocho maravedís y medio, y sin el, a seis maravedís. A los **criados de propio seruizio** se le regula a rreal y medio por día de utilidad. Joseph Casabuena, **maestro**, trauajando meramente en su ofizio, le regulan ttres reales de vellón por día. Diego Hurtado a usado dicho ofizio de **herrero** y al presente no trauaja a lo público, sí sólo quando ay alguna faltta, por lo que le rregulan a medio real por día. Franzisco de Flores, exerze el oficio de **sastre** y respecto del poco travajo que tiene en él, le regulan un real diario. Pedro García Nieto, **zapatero**, le rregulan, por su utilidad, en cada un día, dos reales y medio y a Thomás García, su sobrino y **aprendiz**, a medio real por día, que todo haze, tres reales de vellón. Alphonso Díaz Araque, **oficial de zapatero**, a cargo de Alphonso Díaz, su padre, le rregulan, un rreal diario, por no sauer trauajar de moda. Liberatto Garzía, **maestro de cordelero**, se le regula a dos rreales diaros.

A Franzisco Vergara, Pedro Rubio, Baltasar Valero y Joseph Carrizo, **maestros de molineros**, a tres rreales de vellón a cada uno diarios. Joseph Zopeque, **maestro de carrettero**, le rregulan de utilidad, tres rreales de vellón al día, y no ay carpinterías, alamines, canteros, ni demás ofizios de lo que expresa la pregunta.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta respondieron que en esta villa no ay artista alguno que tenga caudal para comprar materiales, ni para surtir a otro ni para su ofizio.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta respondieron que en estta villa ai quarentta y siete **jornaleros**; y el jornal que se les da son ttres rreales de vellón, y se les regula trauajar, en todo el año, un tercio, que, a dicho salario, son ttreszienttos y sesentta y zinco reales, y siendo así que el día que trauajan ganan los tres reales, yncluso el mantenimiento, y sin él, real y medio.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta respondieron que en esta villa ay quatro o seis pobres de solemnidad que libran su mantenimiento en la caridad del próximo.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta respondieron que en esta villa no ay partticular alguno de los que espresa la pregunta.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta respondieron que sólo ay en este pueblo un eclesiástico que es cura de la parroquial y un clérigo de Menores.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta respondieron que en eta villa no ay combento ni comunidad alguna que viva bajo de rregla.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta respondieron que en esta villa no ay fincas o rentta que no corresponda a las Generales que deven esttinguirse. Y en esta conformidad, concluidas las respuesttas antezedenttes que se leyeron a la letra, con el Yntterrogatorio, capítulo por capítulo y partte, a los declarantes, Alcaldes, Rexidores y perittos, y bajo del juramentto que tienen fecho y de nuevo reytteraron, es lo mismo que dijeron y contTienen dichas respuestas y dejan declarado, según su comprehensión, leal saver y entender, hechas las regulaciones por un quinquenio, en que se afirman y ratifican, por ser todo la verdad, sin tener que añadir, enmendar, ni quitar cosa alguna. Y lo firmaron los que supieron, y por el que no, un testigo a su ruego. Firmó dicho señor Juez Subdelegado, de que yo el escrivano de esta comission doy fee. Don Josep Anttonio de Obiedo Villalpando. Don Joaquín Anttonio González de Molina. Phelipe Muñoz de Hordenes. Phelipe Diego González de Molina. Juan Muñoz de Hordenes. Don Fernando Muñoz Camero. Juan Muñoz Camero. Ángel Muñoz de Peraltta. Antonio Miguel Sánchez del Valle. Pedro Algaua Márquez. Franzisco Salmerón. Franzisco Cañadas. Bizente Atonio Murueta. Antte mi, Anttonio Tello.

La monumental obra *Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada* (S. XVIII), elaborada por los reconocidos especialistas Eduardo Rodríguez Espinosa y M.^a Ángeles Rodríguez Domenech, ofrece por primera vez una transcripción íntegra y sistemática de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada correspondientes a la Intendencia de La Mancha. Esta colección, estructurada en tres volúmenes —desde Abenójar hasta Viso del Marqués—, constituye una fuente imprescindible para el estudio de la historia local y la configuración económica y social del siglo XVIII en el antiguo Reino de Castilla. El primer volumen incluye una presentación contextual y un glosario que facilita la comprensión de los términos utilizados en el Catastro.

Esta valiosa fuente histórica se presenta organizada en tres volúmenes: el Volumen I incluye la presentación, el estudio preliminar y los pueblos desde Abenójar hasta Campo de Criptana; el Volumen II abarca desde Cañada de Calatrava hasta Pozuelo de Calatrava; y el Volumen III recoge desde Puebla de Don Rodrigo hasta Viso del Marqués. Cada volumen agrupa los municipios según el orden territorial de la época, permitiendo una visión estructurada y completa de la región manchega en el siglo XVIII.

Esta edición ha sido concebida con el propósito de acercar una fuente documental fundamental tanto a especialistas como a un público más amplio interesado en la historia local. A través de una transcripción accesible —sin renunciar al rigor ni a la fidelidad del contenido— se facilita la lectura y comprensión del texto original.

Esta obra no solo permite profundizar en las dinámicas territoriales, sociales y económicas del siglo XVIII, sino que también dignifica la memoria de las comunidades rurales de La Mancha.

